

2. Las demás facultades que le delegue el Consejo Administración o el Presidente.

Art. 12. Compete al Secretario del Consejo de Administración cursar las convocatorias para sus reuniones así como para las de las Comisiones Ejecutivas, preparar las sesiones, levantar acta de lo acaecido en ellas, dar fe de sus acuerdos y tramitar éstos para su ejecución.

Art. 13. 1. El Director general, que formará parte del personal del CDTI, será nombrado, a propuesta del Presidente y oído el Consejo de Administración, por el Ministro de Industria y Energía y ejercerá las facultades que el Consejo le determine y le delegue.

2. El Director general será sustituido en caso de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento legítimo por la persona que entre los miembros de la alta dirección del CDTI designe el Presidente.

CAPITULO III

Recursos

Art. 14. Los recursos del CDTI estarán integrados por:

1. Los productos y rentas de su patrimonio, que está compuesto por los bienes y derechos del transformado Organismo autónomo CDTI, así como los que a partir de esta fecha puedan ser incorporados.

2. La aportación del Estado para gastos de inversión y funcionamiento, que se asigne al CDTI en los Presupuestos Generales del Estado.

3. Los generados por la prestación de sus servicios.

4. Los créditos y préstamos que puedan concederse al CDTI.

5. Cualquier otra aportación que pueda serle atribuida.

CAPITULO IV

Régimen económico-financiero

Art. 15. El CDTI elaborará y tramitará anualmente un programa de actuación, inversiones y financiación de sus actividades, conforme a lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 89 de la Ley General Presupuestaria.

Art. 16. El programa a que se refiere el artículo anterior responderá según lo regulado en el artículo 87 de la Ley General Presupuestaria, a los planes y previsiones plurianuales que se elaboren oportunamente por la Entidad y se aprueben por el Ministerio de Industria y Energía.

Art. 17. Además del programa indicado en los dos artículos anteriores, el CDTI en base a lo prevenido en los artículos 87-4 y 90 de la Ley General Presupuestaria, formará un presupuesto de explotación y otro de capital.

Art. 18. El control de eficacia, establecido en el artículo 17 de la Ley General Presupuestaria se ejercerá por la Intervención General de la Administración del Estado, con arreglo a lo establecido en el artículo 93, 3 a) de la propia Ley y a las disposiciones reglamentarias de aplicación en base a las cuentas justificadas de la Sociedad, las que posteriormente deberán ser elevadas al Tribunal de Cuentas y a las Cortes Generales.

Art. 19. De acuerdo con lo establecido en el artículo 125 e) de la Ley General Presupuestaria la contabilidad del CDTI se ajustará al Plan General de Contabilidad de la Empresa española.

Art. 20. Los beneficios que arroje anualmente la cuenta de Pérdidas y Ganancias de la Entidad se aplicarán a la financiación de inversiones.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Real Decreto 2/1984, de 4 de enero.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

18106 REAL DECRETO 1407/1986, de 6 de junio, por el que se prorroga el plazo de ejecución del Plan General Indicativo de Mataderos.

El artículo sexto del Real Decreto 800/1984, de 26 de marzo, por el que se regula la concesión de beneficios a las plantas de sacrificio de ganado comprendidas en el Plan General Indicativo de

Mataderos, especifica que los mataderos comarcales y municipales, los centros de distribución de carne y los servicios de transportes incluidos en el Plan deberán estar en funcionamiento antes del 5 de agosto de 1986.

Igualmente, en esta misma fecha, deberán estar en funcionamiento aquellos mataderos no municipales ni comarcales que, en virtud de conciertos específicos, pudieran ser incluidos en el Plan de las Comunidades Autónomas y fueran de nueva instalación o necesiten algún tipo de modificación.

La iniciación del Plan por las Comunidades Autónomas sufrió, en general, un sensible retraso, debido principalmente a la programación definitiva del Plan de ejecución de cada Comunidad y la elaboración de los proyectos de las respectivas instalaciones y modificaciones de los mataderos, lo que ocasiona una seria dificultad para que estén finalizadas antes del 5 de agosto de 1986 todas las inversiones previstas en él.

Por otro lado, se considera necesario, a la vista del desarrollo de las obras, ajustar la finalización del Plan a un período presupuestario completo, lo cual contribuirá a una mejor disposición de los fondos previstos para subvencionar las inversiones que se contemplan en el mismo.

En su virtud, y a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se concede un nuevo plazo de seis meses, contados a partir del 5 de agosto de 1986, para que estén en funcionamiento los mataderos municipales y comarcales, los centros de distribución de carne y los servicios de transportes incluidos en el Plan, así como aquellos mataderos no municipales ni comarcales que, en virtud de conciertos específicos, estén incluidos en él por las Comunidades Autónomas.

Art. 2.º La prórroga sólo se entenderá concedida para aquellas inversiones incluidas en el Plan ya proyectadas, adjudicadas o en fase de ejecución.

Art. 3.º A efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, las Comunidades Autónomas que estén desarrollando el Plan General Indicativo de mataderos, informarán a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, antes del 25 de julio de 1986, de aquellas instalaciones y medios de transporte que vayan a acogerse a la prórroga prevista en el artículo primero de esta disposición.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

18107 REAL DECRETO 1408/1986, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la Inspección y del Régimen Sancionador de los Transportes Mecánicos por Carretera.

La Ley 38/1984, de 6 de noviembre, de Inspección, Control y Régimen Sancionador de los Transportes Mecánicos por Carretera, ha supuesto la introducción de importantes cambios e innovaciones en la normativa básica de este sector, cuyo precepto fundamental data del año 1947, mereciendo destacar entre otros, por ser objeto de desarrollo en el Reglamento que este Real Decreto aprueba, la adecuación a las necesidades actuales del sistema de infracciones y sanciones, el régimen de la determinación de responsabilidades administrativas por la comisión de infracciones, la regulación del ejercicio de la actuación de los Servicios de Inspección del Transporte Terrestre y el establecimiento de un nuevo procedimiento sancionador.